



11-JUL-16 18:08 89562

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
RESOLUCIÓN No. 04 DE 2016
30 DE JUNIO DE 2016

"Por la cual se concede una licencia de paternidad"

La suscrita Juez Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, (Estatutaria de Administración de Justicia) y,

CONSIDERANDO:

1). Que la **Ley 755 de 2002** o Ley María, a través de la cual se creó la licencia de paternidad, en el artículo 1º estableció:

Artículo 1º. Modifícase el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

*"La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. **El** esposo o compañero permanente tendrá derecho a cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que sólo el padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174 de 2009*

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad sólo opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera permanente. En este último caso se requerirán dos (2) años de convivencia. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-273 de 2003.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las cien (100) semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-663 de 2009; el texto en cursiva fue declarado EXEQUIBLE en la misma providencia, en el entendido que para el



reconocimiento de la licencia de paternidad, la EPS respectiva sólo podrá exigir el número de semanas de cotización correspondientes al período de gestación, en los términos en que se reconoce la licencia de maternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo"

2). Que posteriormente con la **Ley 1468 del 30 de junio de 2011**, en su artículo 1° que modificó nuevamente el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo, y en el párrafo 1° dispuso:

"(...)

Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.

(...)

Parágrafo 1°. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. **El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.**

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo.

(...)" -Negritas y subrayas fuera de texto-

3). Que el doctor **Andrés Leonardo Pedraza Mora**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.282.582 de Gama, en la actualidad se desempeña en el cargo de Sustanciador de este Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder licencia de paternidad, al doctor Andrés Leonardo Pedraza Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.282.582 de Gama quien desempeña el cargo de Sustanciador de este Despacho



Judicial, **por el término de ocho (8) días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 755 de 2002 y 1468 de 2011, antes transcritas, en el periodo comprendido entre el 01 de julio al 13 de julio de la presente anualidad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Interesado, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, remitiendo copia de este acto administrativo para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ